

RESOLUCIÓN RTV-141-05-CONATEL-2012
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el número 9 del artículo 11 de la constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

Que, el artículo 76 de la norma ibídem señala que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*"

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el artículo 261 ibídem establece: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*"

Que, el artículo 313 de la referencia dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley.*"

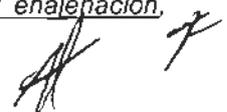
Que, el artículo 384 de la Constitución dictamina que: "*El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.*"

Que, el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la ley de la referencia dice: "*Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d)...la cancelación de las concesiones.*"

Que, el artículo 27, inciso primero ibídem determina que: "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.*"

Que, el Art. 67 ibídem, señala que: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: g) Por enajenación,*



arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones... Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales previstas en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el artículo 80 de la referencia, establece: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones, cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo."

Clase V

b) Traspasar los derechos de la frecuencia a otra persona sin autorización del CONARTEL que será otorgada a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, el artículo 81 ibídem: Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:

Para las infracciones Clase V se aplicará la sanción de cancelación de la concesión mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado."

Que, el Art. 84 de la norma en cuestión en su inciso final, determina que: "El trámite que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el artículo 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone: "El CONATEL es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de audio y video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento. El CONATEL, se pronunciará sobre la concesión y autorizará la contratación, instalación, operación y explotación de sistemas de audio y video por suscripción, con base a los documentos que presente el interesado, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios..."

Que, respecto de la Absolución de Consultas del Procurador General del Estado, mediante oficio de 3 de febrero de 2009, el señor Procurador General del Estado señala que, entre otros aspectos: "En la nueva Constitución de la República no existe prohibición, ni autorización expresa para que se transfieran concesiones de frecuencias, por lo cual dicha facultad deberá estar regulada en la Ley a la que se remite el artículo 384 de la Constitución."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex CONARTEL en materia de radiodifusión y televisión, entre estas facultades se encuentra, la de dar por terminado anticipada y unilateralmente los contratos de concesión a aquellos concesionarios que han incumplido con la normativa vigente.

Que, el proceso administrativo que se debe dar a estos procesos de terminación unilateral y anticipada de concesiones, es el establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, procedimiento que se encuentra en armonía con las garantías Constitucionales del debido proceso y derecho a la legítima defensa, prescrita en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, con fecha 23 de octubre de 2004, ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Quito, se ha suscrito el contrato de concesión del servicio de un sistema de televisión por cable denominado "TELE POR CABLE RC-97" otorgado por el CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones a favor del señor Ángel Rubén Cobos Yépez.

Que, con fecha 18 de agosto de 2010, el señor Ángel Rubén Cobos Yépez en comunicación dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones requiere: *"se sirva autorizar la cesión de estos derechos a favor de la señorita Silvana Miroslava Alarcón Peñafiel."*

Que, mediante memorando DGJ-2010-2240 de 15 de octubre de 2010, la Dirección General Jurídica de la SENATEL en referencia a la solicitud de autorización de cesión de derechos del sistema de televisión por cable denominado "TELE POR CABLE RC-97", en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar a favor de la señorita Silvana Miroslava Alarcón Peñafiel, concluye: *"...considerando que los artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión que permitan la cesión de derechos, fueron derogadas por la Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998; esta Dirección concluye que al amparo de lo dispuesto por el señor Procurador General del Estado, no sería procedente autorizar la cesión de los derechos del señor Ángel Rubén Cobos Yépez a favor de la señorita Silvana Miroslava Alarcón Peñafiel respecto del Sistema de Televisión por Cable denominado "TELE POR CABLE RC-97" en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar."*

Que, mediante oficio SNT-2010-1207 de 18 de octubre de 2010 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se dirige al señor Ángel Rubén Cobos Yépez concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "RC-97", manifestándole que: *"Por lo expuesto no es procedente autorizar la cesión de los derechos del Sistema de Televisión por Cable denominado "TELE POR CABLE RC-97", en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, a favor de la señorita Miroslava Alarcón Peñafiel."*

Que, mediante oficio SNT-2011-0683 de 28 de abril de 2011, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, se dirige a la SUPERTEL, a fin de darle a conocer la denuncia presentada por la señorita Silvana Alarcón Peñafiel en contra del señor Ángel Rubén Cobos Yépez, requiriendo el respectivo Informe técnico legal.

Que, mediante ITC-2011-1470 de 11 de mayo de 2011, la SUPERTEL remite el correspondiente informe respecto del sistema de televisión por cable "TELE POR CABLE RC-97" concluyendo que: *"...al existir un contrato de promesa de compra y venta, de transferencia del sistema de televisión denominado "TELE POR CABLE RC 97", en el cual consta el reconocimiento de firmas de los intervinientes, y la consignación de la cantidad de 20.000 dólares a favor del concesionario, así como varios documentos tendientes a perfeccionar dicha transacción privada, y el testimonio de una de las partes que incluso ha iniciado acciones de*



típo penal, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería arbitrar las medidas correspondientes, a fin de hacer cumplir las disposiciones legales previstas en el marco jurídico vigente, en materia de radiodifusión y televisión, es decir, el Organismo Regulador debería iniciar el trámite para dar por terminado el contrato de concesión del sistema de televisión por cable denominado "TELE POR CABLE RC 97" suscrito el 23 de octubre de 2001."

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la de cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal g).

Que, del expediente del presente caso, consta:

Que, del contrato de Promesa de Compra Venta con acta de reconocimiento de firmas y rúbricas celebrado el 5 de septiembre de 2010, ante el Notario Público Primero del cantón de Echeandía, presentado por la señorita Silvana Alarcón ante la SENATEL, mediante comunicación de 11 de abril de 2011 y que obra del expediente del concesionario, consta:

"TERCERA: PROMESA DE COMPRAVENTA.- Con estos antecedentes y mediante este instrumento público los Promitentes Vendedores, prometen dar en venta y perpetua enajenación a favor de la Promitente Comparadora, de empresa TELE POR CABLE RC 97 así como también mediante la promesa de compraventa se transfiere el dominio y la posesión, sin reservarse nada para sí. A la firma de este Contrato de Promesa de Compraventa Los PROMITENTES VENDEDORES se comprometen a dar en escritura el nombramiento de representante legal a la PROMITENTE COMPRADORA.

CUARTA: PRECIO: El precio justo que los contratantes han convenido por la empresa TELE POR CABLE RC 97 es de CIENTO VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS divididos de la siguiente manera, VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS, al momento de firmar este instrumento legal, con lo cual la PROMITENTE COMPRADORA, pasa a administrar empresa TELE POR CABLE RC 97 y todos sus abonados y suscritos a empresa TELE POR CABLE RC 97, LA DIFERENCIA DE LOS CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS serán entregados por parte de la Promitente COMPRADORA a favor de los PROMITENTES VENDEDORES una vez que haya sido calificada la solicitud de CESIÓN DE DERECHOS otorgada por la SENATEL a favor de la PROMITENTE COMPRADORA actualmente en trámite."

Que, mediante oficio ITC-2011-1470 de 11 de mayo de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones determina: *"El artículo 5 del Reglamento de Audio y Video determina claramente que es facultad privativa del Estado a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el otorgar concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de audio y video por suscripción, es decir, la concesión que otorga el Organismo Regulador es personal, por tanto no es susceptible de transferencia, sesión ni enajenación alguna por parte del concesionario.*

Del contrato de promesa de compra venta celebrado por los promitentes vendedores Ángel Rubén Cobos y Elvia Teresa Vargas y la promitente compradora Silvana Alarcón Peñafiel, cuyas firmas se encuentran reconocidas el 5 de septiembre de 2010, ante el Notario Público Primero del cantón Echeandía, se desprende la intención expresa de enajenar la concesión otorgada por el Estado al señor Ángel Rubén Cobos, ... Sin embargo, al ser el contrato de promesa de compra venta un documento mediante el cual las partes intervinientes se comprometen a cumplir con la transferencia y recepción de la concesión del sistema de televisión por suscripción denominada "TELE POR CABLE RC 97", la administración debe arbitrar las medidas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, aún más cuando en el contrato de

promesa de compraventa se estipula una condición de pago que debe cumplirse en la cesión de derechos de la citada concesión

Adicionalmente, se puede colegir de los documentos insertados a las comunicaciones suscritas por la señorita Alarcón que existen pagos realizados desde su cuenta bancaria personal a diferentes entidades, lo cual da cuenta que, la denunciante estaba ejerciendo el control y la administración como propietaria del sistema de televisión por suscripción denominado "TELE POR CABLE RC 97".

...esta Superintendencia de Telecomunicaciones considera que al existir un contrato de promesa de compraventa, de transferencia del sistema de televisión denominado "TELE POR CABLE RC 97" en el cual consta el reconocimiento de firmas de los intervinientes, y la consignación de la cantidad de 20.000 dólares a favor del concesionario, así como, varios documentos tendientes a perfeccionar dicha transacción privada... el Organismo Regulador debería iniciar el trámite para dar por terminado el contrato de concesión del sistema de televisión por cable denominado "TELE POR CABLE RC 97".

Que, la SENATEL con fecha 18 de octubre de 2011 mediante oficio SNT-2010-1207 informó al señor Ángel Rubén Cobos Yépez que en atención a su escrito presentado con número de trámite 34505 de 18 de agosto de 2010, mediante el cual solicita la autorización de cesión de derechos del sistema de televisión por cable denominado RC-97 a favor de la señorita Silvana Miroslava Alarcón Peñafiel, *no es procedente autorizar la cesión de los derechos del Sistema de Televisión por Cable denominado "TELE POR CABLE RC 97" en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar a favor de la señorita Silvana Miroslava Alarcón Peñafiel.*

Que, la Dirección General Jurídica emitió su respectivo informe, en el cual concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería dar inicio al proceso administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del sistema de televisión por cable denominado "TELE POR CABLE RC 97", suscrito el 23 de octubre de 2001 al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 literal g de la Ley de Radiodifusión y siguiendo el procedimiento establecido.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico DGJ-2010-2240, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL y el informe contenido en el ITC-2011-1470 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de servicio de un sistema de televisión por cable denominado "TELE POR CABLE RC 97" suscrito el 23 de octubre de 2001 a favor del señor Ángel Rubén Cobos Yépez por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra g) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES: En aplicación de los artículos 76 de la Constitución de la República y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorgar al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta ante la SENATEL.

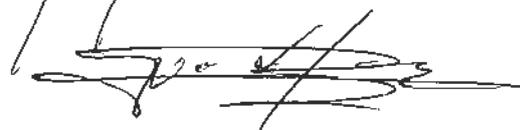
ARTÍCULO CUATRO: Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión antes descrito, observando en lo que fuera pertinente lo dispuesto en la resolución 246-11-CONATEL-2009.

ARTÍCULO CINCO: La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución al concesionario del sistema de televisión por cable denominado "TELE POR CABLE RC 97", señor Ángel Rubén Cobos Yépez; a la señorita Silvana Miroslava Alarcón Peñafiel, en la dirección indicada en la denuncia presentada, a la SENATEL y SUPERTEL.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**